



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
23 ENE 2024  
10:28hs.  
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de enero de 2024.



**ASUNTO: Se remite Iniciativa  
OFICIO: HCEO/LXV/MLMF/0015/2024.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
10:35  
23 ENE 2024

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.**

**DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjuntamos al presente y remitimo a Usted, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XI y se recorren las subsecuentes del artículo 6, y se reforma el primer párrafo del artículo 54 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior a fin de que sean incluida en el orden del día de la próxima sesión.

**ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO"**

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

C.c.p. Archivo.-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de enero de 2024.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

**Diputada MARÍA LUISA MATUS FUENTES**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto**, al tenor siguiente:

**I.- Encabezado o título de la propuesta**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTICULO 6, Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**



**II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.**

La presente iniciativa tiene como objetivo principal armonizar nuestra legislación local con la federal e implementar la cultura de la paz dentro de la sociedad oaxaqueña, de esa manera poder seguir avanzando en la construcción de una sociedad más consiente, humana y respetuosa, logrando evitar los conflictos que repercutan en una solución violenta con daños físicos y atenten contra la integridad de cualquier persona, en principal caso dentro del entorno de las niñas, niños y adolescentes.

**III. Argumentos que sustentan la iniciativa.**

El 11 de diciembre del año 2023, se publicó el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; en su contenido se encuentra la implementación de la cultura de la paz, como uno de los conceptos básicos dentro de los derechos que este sector de la población necesita tener, aprender y ejecutar.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que comprenden la agenda 2030, contienen 17 objetivos primordiales para poder alcanzar un desarrollo sostenible a nivel mundial, parte de ello y en el objetivo número 16 se establece la paz y justicia e instituciones solidas, dentro de ello podemos basar la implementación de la cultura de la paz como un conjunto de valores, comportamientos que rechazan la violencia e implementan la resolución y prevención de conflictos a través del dialogo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

De igual forma la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés) como organismo especializado creó e implementó la "Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de la Paz", siendo así que el año 2000 se reconoció como el año internacional de la cultura de la paz, para posteriormente el periodo que comprende de 2001 a 2010 se designó el "Decenio Internacional de una Cultura de Paz y No Violencia para los niños del mundo."

Con todo ello desde el ámbito internacional se ha trabajado en poder implementar y lograr la cultura de la paz, de esta manera a nivel federal se ha aprobado su incorporación como un concepto dentro de los derechos de las niñas, niños y adolescente, el cual se verá reflejado al incorporarlo dentro de su educación y desarrollo individual, para alcanzar una sociedad más consciente de la importancia que tiene evitar y no generar violencia, hacia nuestros pares.

Motivo de ello me permito presentar dicha iniciativa de Ley, para armonizar nuestra legislación local con federal y exista una coherencia entre ambas disposiciones, así también seguir trabajando en pro de las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado.

**IV. Fundamento legal.**

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**V. Denominación del proyecto de Ley o decreto.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTICULO 6, Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**VI. Ordenamientos a modificar.**

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

<p><b>Artículo 6.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al X ...</p> <p><b>XI. Diseño Universal:</b> El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;</p> <p><b>XII. Discriminación:</b> Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al X. ...</p> <p><b>XI. Cultura de la Paz:</b> Conjunto de valores, tradiciones, actitudes, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia, previenen y/o resuelven los conflictos a través del dialogo y negociacion entre personas, grupos, sociedades, estado y naciones;</p> <p><b>XII. Diseño Universal:</b> El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas</p>
--	---



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, orientación sexual, características sexuales, identidad y expresión de género, forma de vestir, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia;

XIII. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

XIV. Estrategia Estatal para la Atención de la Primera Infancia: Conjunto de acciones, transversales e interinstitucionales para proteger, garantizar y resguardar los derechos de niñas y niños de 0 a 5 años pertenecientes a la primera infancia;

técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

XIII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, orientación sexual, características sexuales, identidad y expresión de género, forma de vestir, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia;

XIV. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

XV. Familia: Es una institución social integrada por dos o más personas unidas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción. Las personas que la integran son sujetas de derechos y obligaciones;

XVI. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Oaxaca;

XVII. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XVIII. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XIX. Familia de Acogimiento pre adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y

condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

XV. Estrategia Estatal para la Atención de la Primera Infancia: Conjunto de acciones, transversales e interinstitucionales para proteger, garantizar y resguardar los derechos de niñas y niños de 0 a 5 años pertenecientes a la primera infancia;

XVI. Familia: Es una institución social integrada por dos o más personas unidas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción. Las personas que la integran son sujetas de derechos y obligaciones;

XVII. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Oaxaca;

XVIII. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XIX. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

<p>protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p> <p>XX. Identidad Cultural: Como el derecho a proteger, conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores;</p> <p>XXI. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</p> <p>XXII. Interés Superior de la Niñez: Es un principio central para la protección y restitución de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento, que permita alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, mismo que deberá promover y garantizar el Estado;</p> <p>XXIII. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XXIV. Medidas de protección: Conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de niñas, niños y</p>	<p>tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;</p> <p>XX. Familia de Acogimiento pre adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p> <p>XXI. Identidad Cultural: Como el derecho a proteger, conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores;</p> <p>XXII. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</p> <p>XXIII. Interés Superior de la Niñez: Es un principio central para la protección y restitución de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento, que permita alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y</p>
---	--





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución, reparación y sanción con la finalidad de salvaguardar el libre goce y pleno ejercicio de sus derechos; podrán ser especiales y/o urgentes según el caso de que se trate;

XXV. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o estatales;

XXVI. Procuraduría Estatal de Protección: La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXVII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Estatal y las Procuradurías Municipales de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXVIII. Programa Local: El Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXIX. Programa Municipal: El Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXX. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

social posible, mismo que deberá promover y garantizar el Estado;

XXIV. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXV. Medidas de protección: Conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución, reparación y sanción con la finalidad de salvaguardar el libre goce y pleno ejercicio de sus derechos; podrán ser especiales y/o urgentes según el caso de que se trate;

XXVI. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o estatales;

XXVII. Procuraduría Estatal de Protección: La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXVIII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Estatal y las Procuradurías Municipales de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

XXXI. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

XXXII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXXIII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXIV. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al

XXIX. Programa Local: El Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXX. Programa Municipal: El Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXXI. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXII. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

XXXIII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

<p>Ministerio Público, y a falta de la representación originaria, cuando así lo determine el Juez del órgano jurisdiccional correspondiente;</p>	<p>XXXIV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>
<p>XXXV. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;</p>	<p>XXXV. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público, y a falta de la representación originaria, cuando así lo determine el Juez del órgano jurisdiccional correspondiente;</p>
<p>XXXVI. Sistemas DIF Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;</p>	<p>XXXVI. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;</p>
<p>XXXVII. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;</p>	<p>XXXVII. Sistemas DIF Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;</p>
<p>XXXVIII. Sistemas Municipales de Protección: El Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;</p>	<p>XXXVIII. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;</p>
<p>XXXIX. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p>	<p>XXXIX. Sistemas Municipales de Protección: El Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;</p>
<p>XL. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;</p>	
<p>XLI. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte;</p>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

XLII. Registro Estatal de Agresores: El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, y

XLIII. Registro Estatal de Orfandad: El Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en Estado de Orfandad a Consecuencia del Delito de Homicidio o Femicidio.

**Artículo 54.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades, a la interculturalidad, a su personalidad y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución

XL. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XLI. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XLII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte;

XLIII. Registro Estatal de Agresores: El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, y

XLIV. Registro Estatal de Orfandad: El Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en Estado de Orfandad a Consecuencia del Delito de Homicidio o Femicidio.

**Artículo 54.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades, a la interculturalidad, a su personalidad y fortalezca el respeto a los derechos humanos, **a una cultura de la paz** y a las libertades fundamentales, en los términos de la Constitución Federal, la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

<p>Local, la Ley General de Educación, los Tratados Internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Constitución Local, la Ley General de Educación, los Tratados Internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Las autoridades educativas procurarán que niñas, niños y adolescentes reciban educación en lenguas originarias.</p>	<p>...</p>
<p>Las autoridades educativas garantizarán la inclusión de una educación integral en sexualidad desde la primera infancia y hasta la adolescencia, adaptada a las diferentes etapas de su desarrollo, esta deberá brindar herramientas para identificar situaciones de riesgo y conductas de violencia sexual en su contra.</p>	<p>...</p>
<p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>...</p>
<p>En la aplicación e interpretación del presente artículo se atenderá a lo establecido en la Ley General de Educación.</p>	<p>...</p>

**VII.- Texto normativo propuesto.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTICULO 6, Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**ARTICULO ÚNICO.** Se adiciona la fracción XI y se recorren las subsecuentes del artículo 6, y se reforma el primer párrafo del artículo 54 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños Y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I al X. ...

**XI. Cultura de la Paz:** Conjunto de valores, tradiciones, actitudes, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia, previenen y/o resuelven los conflictos a través del dialogo y negociacion entre personas, grupos, sociedades, estado y naciones;

**XII. Diseño Universal:** El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

**XIII. Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, orientación sexual, características sexuales, identidad y expresión de género, forma de vestir, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia;

XIV. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

XV. Estrategia Estatal para la Atención de la Primera Infancia: Conjunto de acciones, transversales e interinstitucionales para proteger, garantizar y resguardar los derechos de niñas y niños de 0 a 5 años pertenecientes a la primera infancia;

XVI. Familia: Es una institución social integrada por dos o más personas unidas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción. Las personas que la integran son sujetas de derechos y obligaciones;

XVII. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Oaxaca;

XVIII. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XIX. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;



Gobierno Constitucional  
del Estado de Oaxaca



**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

XX. Familia de Acogimiento pre adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XXI. Identidad Cultural: Como el derecho a proteger, conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores;

XXII. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XXIII. Interés Superior de la Niñez: Es un principio central para la protección y restitución de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento, que permita alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, mismo que deberá promover y garantizar el Estado;

XXIV. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXV. Medidas de protección: Conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución, reparación y sanción con la finalidad de salvaguardar el libre goce y pleno ejercicio de sus derechos; podrán ser especiales y/o urgentes según el caso de que se trate;

XXVI. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o estatales;

XXVII. Procuraduría Estatal de Protección: La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

XXVIII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Estatal y las Procuradurías Municipales de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXIX. Programa Local: El Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXX. Programa Municipal: El Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXXI. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXII. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

XXXIII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXXIV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXV. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público, y a falta de la representación originaria, cuando así lo determine el Juez del órgano jurisdiccional correspondiente;

XXXVI. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

XXXVII. Sistemas DIF Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

XXXVIII. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXXIX. Sistemas Municipales de Protección: El Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XL. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XLI. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XLII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte;

XLIII. Registro Estatal de Agresores: El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, y

XLIV. Registro Estatal de Orfandad: El Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en Estado de Orfandad a Consecuencia del Delito de Homicidio o Femicidio.

**Artículo 54.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades, a la interculturalidad, a su personalidad y fortalezca el respeto a los derechos humanos, **a una cultura de la paz**, y a las libertades fundamentales, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Educación, los Tratados Internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

...  
...  
...



**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES